



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1017

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			119,359,585.17
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,066,578.06
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	95,200.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,451,372.06
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	520,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,787,811.40</b>
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,787,808.40
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,766,309.16</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,140,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,625,803.16
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>128,814.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	128,806.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	Capital	5.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>180,018.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	180,012.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>1.00</b>
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>			<b>106,430,052.55</b>
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	38,804,372.40
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	67,625,672.15
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	
	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>	<b>119,359,585.17</b>
<b>INGRESOS DE GESTION</b>	<b>12,929,531.62</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>4,066,578.06</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	95,200.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,451,372.06
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	520,000.00
ACCESORIOS	6.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>2,787,811.40</b>
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2,787,808.40
ACCESORIOS	3.00
<b>DERECHOS</b>	<b>5,766,309.16</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1,140,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	4,625,803.16
ACCESORIOS	6.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>128,814.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	128,806.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	5.00
ACCESORIOS	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

APROVECHAMIENTOS	180,018.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	180,012.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	3.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	106,430,052.55
PARTICIPACIONES	38,804,372.40
APORTACIONES	67,625,672.15
CONVENIOS	8.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO 2016													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	ENERO	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	119,259,586.17	5,171,773.29	4,461,469.28	10,899,929.68	11,070,430.49	10,967,092.33	10,967,092.33	10,967,092.33	10,967,092.33	10,967,092.33	10,967,092.33	10,967,092.33	10,967,092.33
INGRESOS DE GESTIÓN	12,923,631.62	1,928,076.59	1,247,801.18	902,965.97	1,074,266.66	970,924.41	970,924.41	970,924.41	970,924.41	970,924.41	970,924.41	970,924.41	970,924.41
IMPUESTOS	4,096,679.06	1,421,916.43	741,541.02	216,403.87	269,348.99	154,897.63	164,697.83	154,898.63	154,898.63	154,898.63	154,898.63	154,898.63	154,898.63
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	66,203.00	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33	7,933.33
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,451,372.06	1,320,546.02	690,274.41	345,137.21	207,002.32	103,541.16	103,541.16	103,541.16	103,541.16	103,541.16	103,541.16	103,541.16	103,541.16
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES ACCESORIOS	920,000.00	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33	43,333.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,787,811.48	0.00	0.00	0.00	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2,787,811.48	0.00	0.00	0.00	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49	309,756.49



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ACCESORIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
DERECHOS	5,766,309.16	460,525.26	450,525.26	480,525.26	450,525.26	480,525.26	480,525.26	480,525.26	480,525.26	480,525.26	480,525.26	450,525.26	480,525.26	480,525.26
DERECHOS POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	1,140,500.00	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57	95,041.57
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	4,625,809.16	365,483.69	355,483.69	385,483.69	355,483.69	385,483.69	385,483.69	385,483.69	385,483.69	385,483.69	385,483.69	355,483.69	385,483.69	385,483.69
ACCESORIOS	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
PRODUCTOS	129,814.09	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	129,806.00	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83	10,733.83
PRODUCTOS DE CAPITAL	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
ACCESORIOS	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
APROVECHAMIENTOS	180,016.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	180,012.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00	15,001.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	106,430,062.56	3,233,697.70	3,233,697.70	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92	9,996,265.92
PARTICIPACIONES	35,804,372.43	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70	3,233,697.70
APORTACIONES	67,625,672.15	0.00	0.00	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22	6,762,567.22
CONVENIOS	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
INGRESOS DERRIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Apartado A. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, que se pagarán en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los doce meses del año.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente conforme a la tabla siguiente:

MESES	DESCUENTO
Enero	30%
Febrero	20%
Marzo	10%

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

**ARTÍCULO 23.-** Se adicionara el 5% de descuento a los padres de familia o tutores que efectúen sus pagos conforme al artículo anterior y presenten recibos de cuotas escolares de sus hijos que cursen nivel básico de estudios, con vigencia no mayor a un año a la fecha de realización del pago del impuesto, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad, dicho porcentaje será aplicado por padre de familia o tutor independientemente del número de cuotas presentadas.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad con escasos recursos, tendrán derecho a una bonificación del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando sea de su propiedad y acrediten estar en los supuestos antes mencionados, dicha bonificación se aplicará conforme a la siguiente tabla:

MESES	DESCUENTO
Enero	50%
Febrero	40%
Marzo	30%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y  
Fusión de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

<b>T I P O</b>	<b>CUOTA POR m2</b>
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.08 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial e industrial.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien el salario mínimo general del área geográfica B elevado al año.

Habitación tipo medio.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta el salario mínimo general del área geográfica B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

elevado al año.

Habitación popular.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco el salario mínimo general del área geográfica B elevado al año.

Habitación de Interés social.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince el salario mínimo general del área geográfica B elevado al año.

Habitación campestre, granja.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez el salario mínimo general del área geográfica B elevado al año.

**ARTÍCULO 27.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 30.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 31.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 32.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 33.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 35.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Apartado Único. Saneamiento**

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 38.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 39.-** Las cuotas se determinaran aplicando una tasa del 3% sobre la base calculada conforme al artículo anterior, corresponderá cubrir dichas cuotas a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento y tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 40.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 42.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 46.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00 x m lineal	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
a) Mayoristas	\$100.00 x m lineal	Por evento
b) Minoristas	\$50.00 x m lineal	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VI. Módulos de promoción en la vía publica	500.00	Por evento
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
IX. Por uso de piso para descarga (empresas internacionales, nacionales y estatales)	10,000.00	Anual
X. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
XVI. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XVII. Baratillo (Compra-venta de ganado)	10.00	Por evento

**Apartado B. Panteones**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 49.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00	Por evento
II. Inhumación	200.00	Por evento
III. Exhumación	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV. Perpetuidad (máximo 10 años)	1,000.00	Por evento
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Anual

## **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Apartado A. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 52.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 53.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### **Apartado B. Aseo Público**

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

I. Se entiende por aseo público:

a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.

b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.

- II. Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

**ARTÍCULO 55.-**Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
- d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 56.-** Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	5.00	Por evento
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional	10.00	Por evento

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

**ARTÍCULO 57.-** Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLÚMEN DE BASURA GENERADO	CUOTA SALARIOS MINIMOS GENERALES (ZONA "B")	PERIODICIDAD
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg.	15.00	Semanal
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg.	25.00	Semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg.	45.00	Semanal
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg.	60.00	Semanal
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg.	110.00	Semanal
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg.	150.00	Semanal
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg.	210.00	Semanal
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg.	290.00	Semanal
i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.	284.55	Semanal

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 20 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

**ARTÍCULO 58.-** Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

I.- Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

II.- En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

III.- En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 60.-** Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA SMGV	PERIODICIDAD
a) En camioneta tipo pick up	8 veces SMGV	Por evento
b) En camión tipo Volteo	19 veces SMGV	Por evento
c) En camión de hasta 10 Toneladas	31 veces SMGV	Por evento
d) En Camión de más de 10 Toneladas	39 veces SMGV	Por evento
e) Introducción y depósito menores	1 vez SMGV	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 63.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.-Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III.-Certificación de la superficie de un predio	100.00
IV.-Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V.-Búsqueda de documentos	40.00
VI.-Constancia de Ingreso	50.00

**ARTÍCULO 64.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado D. Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 65.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 66.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 67.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A. Obra menor:	
Menos de 60 m <sup>2</sup> de construcción, un solo nivel (Art. 38 Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Edo. de Oaxaca).	240.00

B. Obra mayor:

CONCEPTO	FRACCIO- NAMIENTO	CENTRO	COLONIAS Y BARRIOS	PERIFERIA
Casa Habitación vivienda popular (de un nivel)		\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.00
Casa Habitación vivienda tipo medio (un nivel, dos niveles)	\$ 7.00	\$ 6.00	\$ 5.00	\$ 4.00
Casa Habitación tipo residencial (Dos niveles o más)	\$ 9.00	\$ 8.00	\$ 7.00	\$ 6.00
Local comercial (un nivel, dos niveles)	\$ 8.00	\$ 7.00	\$ 6.00	\$ 5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Naves industriales	\$	6.00	\$	7.00	\$	4.00	\$	3.00
Barda perimetral (m <sup>2</sup> )	\$	5.00	\$	4.00	\$	3.00	\$	2.00
Albercas	\$	5.00	\$	4.00	\$	3.00	\$	2.00
C. Licencia de Demolición de Construcciones								\$10.00 /m <sup>2</sup>
D. Por renovación de licencia de construcción:								
1) Obra menor								25% de la licencia inicial
2) Obra mayor								50% de la licencia inicial
E. Retiro de Sellos de Obra Suspendida								\$500.00
F. Retiro de Sellos de Obra Clausurada								\$1,000.00
G. Revisión y aprobación de planos								\$150.00 c/plano
H. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:								
1) Rompimiento de Pavimento de Adoquín								\$250.00 m <sup>2</sup>
2) Rompimiento de Pavimento de asfalto								\$350.00 m <sup>2</sup>
3) Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico								\$350.00 m <sup>2</sup>
4) Rompimiento de Banquetas y Guarniciones								\$250.00 m <sup>2</sup>
I. Alineamiento y uso de suelo (art 21 y 22 Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Edo. de Oaxaca)								\$120.00
J. Asignación de Numero Oficial								\$120.00
K. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial								\$55.00 m <sup>2</sup>
L. Permisos para fraccionamiento								\$2,180.00
M. Apeo y deslinde sin perito								\$500.00
N. Apeo y deslinde con perito								\$1,000.00
O. Rectificación de medidas								\$120.00
P. Constancia de Terminación de Obra, se cobrara de acuerdo a los mts. cuadrados de la obra construida:								
De 0 A 100 m <sup>2</sup>								0.09 SMG/m <sup>2</sup>
De 101 A 500 m <sup>2</sup>								0.08 SMG/m <sup>2</sup>
De 501 A 1000 m <sup>2</sup>								0.07 SMG/m <sup>2</sup>
De 1001 en adelante								1.00 SMG/m <sup>2</sup>

II.- Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- |  |                                     |             |
|--|-------------------------------------|-------------|
| A. Planta de Tratamiento   | 3% del valor total de cada unidad   |             |
| B. Tanque elevado  | 3% del valor total de cada unidad   |             |
| C. Línea de Transmisión Subterránea  | 3% del valor total de cada proyecto |             |
| D. Línea de Transmisión Aérea  | 3% del valor total de cada proyecto |             |
| E. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 m de altura (autos o portada, arriostrada y monopolar).                  |                                     | 1,850 S.M.G |
| F. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.   |                                     | 200 S.M.G.  |
| G. Licencia para estructura de espectaculares  |                                     | 200 S.M.G.  |
| H. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros. |                                     | 6 S.M.G.    |

**ARTÍCULO 68.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$165.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$55.00

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento  
Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 69.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 70.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 71.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN S.M.G ZONA B	REFRENDO S.M.G ZONA B
Abarrotes:		
Menudeo	50	25
Mayoreo	500	300
En cadena nacional e internacional	950	500
En cadena estatal	800	400
Agencias de viajes	86	43



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Aguas envasadas	81	41
Artesanías	24	11
Artículos deportivos	24	16
Balconería y herrería	244	114
Bancos	1000	600
Baños públicos	50	20
Bazar	26	8
Bienes raíces	81	33
Bonetería	41	16
Boutique	49	24
Cafetería	26	8
Camiones p/transporte Turísticos	86	34
Carnicería	49	24
Carpintería	27	11
Casa de huéspedes	29	13
Casas de empeño	650	250
Caseta de telefónica	17	8
Cenadurías	33	16
Centro de copiado	34	17
Cerrajerías	24	11
Clutches y frenos	26	10
Clínicas médicas	163	81
Consultorios médicos	26	10
Corte y confección	21	7
Cocina económica	20	8
Despachos en general	33	16
Discos y cassettes	20	8
Distribuidora de refrescos	150	80
Dulcerías	28	13
Equipos electrónicos	34	10
Estacionamiento	49	24
Estancias Infantiles	26	10
Estéticas o peluquería	29	15
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	34	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Expendio de paletas	17	9
Fábricas de hielo	16	8
Farmacias	60	40
Ferreterías	130	65
Florería	20	8
Frutas y legumbres	26	10
Funerarias	49	24
Gasolineras	489	244
Gimnasios	26	10
Hotel 3 estrellas	122	57
Hotel 4 estrellas	163	81
Impermeabilizantes	81	41
Implementos agrícolas	34	14
Imprenta	34	14
Instituciones financieras no bancarias	400	200
Joyerías y relojerías	34	14
Jugos y licuados	17	7
Juguetería	26	10
Laboratorios de análisis clínicos	81	41
Lavado de autos	21	8
Lavado y engrasado	46	13
Lavanderías	26	8
Llanteras (ventas)	65	29
Madererías	163	65
Marisquerías (comida preparada)	163	81
Materiales para construcción	163	81
Mensajería y paquetería	49	24
Mercerías	17	7
Molino de nixtamal	17	7
Motel	100	50
Mueblerías	49	24
Panaderías	41	16
Pantallas de publicidad	65	29
Papelerías:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Menudeo	49	16
Mayoreo:		
Matriz	326	163
Sucursal	163	49
Perfumerías	41	24
Periódicos y revistas	17	7
Pinturas	81	41
Pinturas de Franquicia	163	81
Pizzerías	57	20
Refaccionarias	81	41
Renta de sillas	34	13
Reparación de calzado	16	3
Restaurantes	163	81
Rosticerías	65	33
Rótulos	17	7
Sastrerías	13	5
Salón de usos múltiples	49	20
Taller de bicicletas	21	8
Taller de hojalatería y pintura	49	24
Taller de radio y televisión	24	11
Taller de refrigeración	24	11
Taller de soldadura	65	24
Taller electromecánico	65	24
Taller mecánico	65	24
Tapicería	41	20
Taquería	49	24
Telefonía celular	49	24
Tienda departamental	489	244
Tienda de regalos	33	16
Tienda de telas	163	81
Tornos	65	20
Tortería	29	11
Tortillería	81	40
Transporte de pasaje y carga	300	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Venta de bicicletas	41	11
Venta de mariscos	120	49
Venta de ropa:		
Menudeo	33	16
Mayoreo	81	33
Departamental	326	163
Uniformes	130	49
Por catalogo	98	41
Venta de ropa y calzado	81	33
Venta de pollo	81	49
Venta de zapatos por catalogo	98	49
Video juegos	50	25
Vidrierías	41	20
Vulcanizadora	17	8
Zapaterías	41	20

I.- Otros giros no contemplados en la tabla anterior:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Comercial	2000 S.M.G.	500 S.M.G.	Anual
Industrial	2000 S.M.G.	700 S.M.G.	Anual
Servicios	2000 S.M.G.	500 S.M.G.	Anual

**ARTÍCULO 72.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 73.-** En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**ARTÍCULO 74.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior.
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- c) Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble.
- d) Copia de licencia sanitaria actualizada.
- e) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**ARTÍCULO 75.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 77.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Horario diurno	8,000.00	4,000.00
b) Horario nocturno	10,000.00	5,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos		
a) Horario diurno	12,000.00	6,000.00
b) Horario nocturno	15,000.00	8,000.00
III. Por venta al copeo (horario diurno y nocturno)		
a. Restaurantes	5,000.00	1,500.00
b. Coctelerías	3,000.00	1,500.00
c. Cervecerías	6,000.00	3,000.00
d. Bares	30,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

e. Video bares	30,000.00	15,000.00
f. Cantinas	30,000.00	15,000.00
g. Restaurantes - bar	40,000.00	20,000.00
h. Centros Nocturnos	60,000.00	15,000.00
i. Cabarets	60,000.00	15,000.00
j. Discotecas	50,000.00	8,000.00
k. Billares	10,000.00	3,000.00
l. Expendios de mezcal	3,000.00	1,500.00
IV. Permisos temporales de comercialización		
a) Horario diurno	1,000.00	Por evento
b) Horario nocturno	1,500.00	Por evento
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	4,000.00	Por evento

Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 22:00 horas y horario nocturno de las 22:00 horas a las 09:00 horas.

**Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 78.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 80.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados no mayor a 8 m <sup>2</sup> (si excede de los metros antes mencionados se tomara de base para el cobro lo proporcional correspondiente a cada metro cuadrado)	750.00	250.00
b) Luminosos	1,700.00	600.00
c) Giratorios	1,700.00	600.00
d) Tipo bandera	1,700.00	600.00
e) Unipolar	1,700.00	600.00
f) Mantas publicitarias	1,700.00	600.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,700.00	600.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,700.00	600.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleras de:		
a) Circos	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos	1,700.00	600.00

**Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 81.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 82.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 83.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	250.00	Bimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III. Uso Industrial 350.00 bimestral

**ARTÍCULO 84.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	350.00	Bimestral

**ARTÍCULO 85.-** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Cambio de usuario	120.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	350.00
III. Reconexión a la red de agua potable	350.00
IV. Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	750.00
V. Introducción de agua potable cuando exista pavimento	1,500.00

**Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades**

**ARTÍCULO 86.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 87.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 88.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	20.00	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Por consulta
III. Consulta odontológica	50.00	Por consulta
IV. Consulta psicológica	50.00	Por consulta
V. Sesión de terapias físicas	30.00	Por consulta
VI. Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:		

CONCEPTO	CUOTA SMG ZONA B	PERIODICIDAD
a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA.		
1. Biometría hemática completa.	0.9	Por evento
2. Fórmula roja.	0.4	Por evento
3. Fórmula blanca.	0.4	Por evento
4. Velocidad de sedimentación globular.	0.4	Por evento
5. Grupo sanguíneo.	0.9	Por evento
6. Eosinófilos en moco nasal.	0.9	Por evento
7. Tiempo de sangrado.	0.4	Por evento
8. Tiempo de coagulación.	0.4	Por evento
9. Recuento de plaquetas.	0.9	Por evento
b) EXÁMENES DE SEROLOGIA.		
1. V.D.R.L	0.9	Por evento
2. Antiestreptolisinas.	0.9	Por evento
3. Factor reumatoide.	0.9	Por evento
4. Proteína "C" reactiva.	0.9	Por evento
5. Reacciones febriles.	0.9	Por evento
6. Tiempo de profrombina.	0.9	Por evento
7. Tiempo parcial de tromboplastina.	0.9	Por evento
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre.	0.9	Por evento
9. Gonadotropinas coriónicas en orina.	1	Por evento
c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGIA.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1. Cultivo de: Exudado nasal.	1	Por evento
2. Cultivo de: Exudado uretral.	1	Por evento
3. Cultivo de: Exudado vaginal.	1	Por evento
4. Cultivo de: Exudado ótico.	1	Por evento
5. Cultivo de: Exudado óptico.	1	Por evento
6. Cultivo de: Exudado de manos.	1	Por evento
7. Cultivo de: Exudado de uñas.	1	Por evento
8. Cultivo de: Exudado de secreción de herida.	1	Por evento
9. Frotis en fresco.	1	Por evento
10. Coprocultivo.	1	Por evento
11. Urocultivo.	1	Por evento
12. Antibiograma.	1	Por evento
13. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (BAA.R) en orina.	1	Por evento
14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B AA.R) en expectoración.	1	Por evento
d) EXÁMENES DE PARASITOLOGIA.		
1. Coprólógico.	0.9	Por evento
2. Investigación de sangre en heces fecales.	0.9	Por evento
3. Amiba en fresco.	0.9	Por evento
4. Coproparasitoscopia en serie.	0.9	Por evento
5. Coproparasitoscopia único.	0.5	Por evento
6. Investigación de oxiuros.	0.9	Por evento
e) EXÁMENES DE UROLOGIA.		
1. Examen general de orina.	0.7	Por evento
f) EXÁMENES ESPECIALES.		
1. Glucosa.	0.5	Por evento
2. Urea.	0.9	Por evento
3. Creatinina.	0.9	Por evento
4. Acido (AC) Úrico.	0.9	Por evento
5. Nitrógeno Ureico.	0.9	Por evento
6. Química Sanguínea (4 elementos).	2	Por evento
7. Colesterol LDL.	0.9	Por evento
8. Colesterol HDL	0.9	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

9. Colesterol total.	0.9	Por evento
10. Triglicéridos.	1	Por evento
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.).	0.9	Por evento
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.).	0.9	Por evento
13. Bilirrubina directa.	0.9	Por evento
14. Bilirrubina indirecta.	0.9	Por evento
15. Fosfatasa alcalina.	0.9	Por evento
16. Lípidos totales.	0.9	Por evento
17. Proteínas totales.	0.9	Por evento
18. Perfil de lípidos (3 elementos).	3	Por evento
19. Perfil de lípidos (5 elementos).	3.5	Por evento
20. Pruebas funcionales hepáticas.	6	Por evento
g) ORDEN DE EXAMEN CLÍNICOS.		
1.-ESCOLAR GUARDERÍAS.	3.5	Por evento
a) Biometría Hepática.		
b) Grupo Sanguíneo.		
c) Ex Faríngeo		
d) General de Orina.		
e) Coproparasitoscópico Seriado.		
2.- ESCOLAR PRIMARIA BÁSICO.	2.6	Por evento
a) Biometría Hemática.		
b) Grupo Sanguíneo.		
c) General de Orina.		
d) Coproparasitoscópico Seriado.		
3.-ESCOLAR. (CON COLESTEROL Y TRIGLICÉRIDOS).	6	Por evento
a) Química Sanguínea.		
b) Colesterol.		
c) Triglicéridos		
d) Biometría Hemática		
e) Grupo Sanguíneo.		
f) General de Orina		
g) Coproparasitoscópico Seriado.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

4.- HIPERTENSIÓN.	4.7	Por evento
a) Personas hipertensas, diabéticas o con problemas de obesidad.		
b) Biometría Hemática		
c) Química Sanguínea		
d) Perfil de Lípidos.		
5.- PRENATAL	2.4	Por evento
a) Biometría Hemática.		
b) Grupo Sanguíneo.		
c)V.D.R.L		
d) General de Orina.		
e) Glucosa.		

**ARTÍCULO 89.-** Los servicios prestados por el Centro de Atención, Diagnostico, Protección y Salud Animal, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG ZONA B	PERIODICIDAD
a) Vacunación antirrábica.	Gratuita	Por evento
b) Esterilización.	2	Por evento
c) Consulta veterinaria.	1.4	Por evento
d) Dx de rabia.	1.53	Por evento
e) Hematológicos.	0.55	Por evento
f) Bacteriológicos.	0.55	Por evento
g) Dx de brucelosis.	0.26	Por evento
h) Coproparasitoscópico.	0.13	Por evento
i) Antibiograma.	0.55	Por evento
j) Necropsias.	1	Por evento
k) Cuota por donación de perro.	0.9	Por evento
l) Cuota por perro en observación.	2	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

m) Cuota diaria por gastos de manutención de mascota capturada.	0.44	Por evento
n) Eutanasia de mascotas.	1.7	Por evento
o) Expedición de certificados médicos.	0.4	Por evento
p) Devolución de mascota capturada.	3	Por evento
I. Servicios prestados por el Centro de Diagnóstico Veterinario:		
a) Salmonelosis aviar.	0.26	Por evento
b) Dx de rabia.	3.27	Por evento
c) Dx de brucelosis.	0.26	Por evento
d) Tuberculosis Bovina.	0.76	Por evento
e) Coprocultivo.	0.13	Por evento
f) Urocultivo.	0.13	Por evento
g) Hemocultivos.	0.44	Por evento
h) Antibiograma.	0.55	Por evento
i) Cultivos (secreciones).	0.26	Por evento
j) Coproparasitoscópico.	0.13	Por evento
k) Biometría hemática.	1	Por evento
l) Química sanguínea.	0.76	Por evento
m) Examen general de orina.	0.44	Por evento

**Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 90.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 91.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 92.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Publico	\$3.00	Por evento

**Apartado K. Servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 93.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 94.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 95.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	\$ 500.00
b) Por 24 horas	\$ 1,500.00

**ARTÍCULO 96.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$330.00	Por evento
II. Servicio de arrastre en grúa	200.00	Por evento
III. Señalización horizontal	275.00	Por evento
IV. Señalización vertical	275.00	Por evento
V. Servicios especiales:		
a) Patrulla	250.00	Por evento
b) Elemento pedestre	120.00	Por evento
VI. Ocupación de la vía pública (cierre de calles, avenidas, etc.)		
a) Por Particulares	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Por giro comercial y de servicios 800.00 Por evento

**Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en vía pública**

**ARTÍCULO 97.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 98.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 99.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$5,000.00	Anual

**Apartado M. Servicios prestados en materia de Educación**

**ARTÍCULO 100.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 101.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 102.-** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 200.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	10.00	Por evento
III. Capacitación Artesanal e Industrial	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IV. Centros de Asesoría (cursos de matemáticas, robótica, inglés, etc.) 10.00 Por evento

**Apartado N. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 103.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 104.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 105.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1,500.00	Anual

**ARTÍCULO 106.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 107.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 108.-**El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 109.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 110.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 111.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento)**

**ARTÍCULO 112.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Arrendamiento de auditorio municipal.	\$ 2,500.00	Por evento

**Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento)**

**ARTÍCULO 113.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 114.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE BIEN	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de maquinaria y equipo:			
	Retroexcavadora	\$ 400.00	Hora
	Moto conformadora	500.00	Hora
	Tractor oruga	500.00	Hora
	Tractor agrícola	500.00	Hora
	Volteo	2,000.00	Por día

### Apartado C. Otros Productos

**ARTÍCULO 115.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	1,500.00
II. Bases para invitación restringida	2,500.00

**ARTÍCULO 116.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

### Apartado D. Productos financieros

**ARTÍCULO 117.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 118.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 119.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

**ARTÍCULO 120.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 121.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL**

#### **Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 122.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **Apartado B. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 123.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 124.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- f) Accesorios de aprovechamientos.

#### Apartado A. Multas

**ARTÍCULO 125.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en propiedades del municipio	650.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 126.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros**

**ARTÍCULO 127.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal

### **Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes**

**ARTÍCULO 128.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 129.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

### **Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**ARTÍCULO 130.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 131.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

**ARTÍCULO 132.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 133.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas**

**ARTÍCULO 134.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Apartado B. Donativos**

**ARTÍCULO 135.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### **Apartado C. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 136.-** Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 137.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 138.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

#### **CONCEPTO**

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.

### **TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 139.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 140.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 141.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 142.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 143.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 144.-** Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1017

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo  
Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.